



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 1957

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 39412 de 10 de noviembre de 2004, el señor PEDRO NOVOA TRUJILLO, le informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, sobre la apertura de la CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito, por lo cual solicitaba instrucciones respecto al trámite que debía realizar para el funcionamiento de la industria de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento, emitiendo el concepto técnico No. 0700 de 02 de febrero de 2005, mediante el cual se sugirió requerir al Gerente de la sociedad LA GAVIOTA LTDA, para que inicie el trámite de permiso de vertimientos; implemente los dispositivos y/o medidas necesarias que aseguren la adecuada captación y dispersión de los gases y vapores generados por la aplicación de la pintura; informe al DAMA la fecha para realizar la medición del ruido; presente información actualizada sobre las fuentes fijas y un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que con requerimiento No. 5631 de 02 de marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, le solicitó al señor PEDRO NOVOA TRUJILLO, Gerente del establecimiento LA GAVIOTA LTDA, realizar:

- Presentar actualización de la información de fuentes fijas y un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera que contempla los parámetros de Material





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1957

Particulado, Óxidos de Azufre, y Óxidos de Nitrógeno, otorgándole un plazo de sesenta (60) días.

- Realizar en el término de treinta (30) días, el trámite de permiso de vertimientos, para lo cual deberá presentar la documentación solicitada con una caracterización que contenga los parámetros de pH, Temperatura, Aforar el caudal, Sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, DBO, DQO, aceites y grasas, Tensoactivos, Sulfuros y Cromo total.
- Implementar los dispositivos y/o medidas necesarias que aseguren la adecuada captación y dispersión de los gases y vapores generados por la aplicación de la pintura.

Que el 13 de abril de 2005, y con el fin de dar cumplimiento a los requisitos ambientales solicitados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, el Representante Legal de la sociedad LA GAVIOTA LTDA, presentó un informe sobre las actividades realizadas por el establecimiento respecto a la protección del medio ambiente.

Que mediante radicado 2005ER32950 de 14 de abril de 2005, el señor RAFAEL CABRERA PÉREZ, impetró Derecho de Petición ante el DAMA, solicitando la intervención inmediata por las perturbaciones que causan los motores de los bombos de la empresa Las gaviotas, ubicada en la Carrera 17 No. 58 – 65 sur, con lo cual afecta la tranquilidad de los habitantes del sector.

Que por lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita de seguimiento y control a la Curtiembres La Gaviota, emitiendo el concepto técnico No. 7781 de 22 de septiembre de 2005, mediante el cual concluyó, que:

“(…)

Se requiere archivar el caso en cuanto a la afectación por ruido al quejoso, señor RAFAEL CABRERA PÉREZ, debido a que los motores generadores de ruido utilizados para el funcionamiento de los bombos de pelambre en CURTIEMBRE LA GAVIOTA, no están sobrepasando los niveles de presión sonora en una zona Industrial (Acuerdo 6 de 1991) y en horario diurno.”

Que con concepto No. 2006CTE570, de 19 de enero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, determinó que la industria objeto de la visita técnica de inspección, no cumple con la normatividad en materia de vertimientos por presentar un grado de significación UCH muy alto, por lo cual debe diligenciar el formulario único de vertimientos industriales, presentar caracterización reciente con las fichas técnicas





de los equipos utilizados, presentar balance detallado de aguas y estudio de ahorro, caracterización del índice de humedad, pH, Cromo y cuantificación en kilogramos o m³ e indicar el sistema de tratamientos y su disposición final de los lodos generados.

Que mediante Auto No. 1606 de 27 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por vertimientos, generar contaminación atmosférica y no cumplir con los requerimientos realizados con radicado No. 2005EE5631 de 02 de marzo de 2005, conducta violatoria del Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1208 de 2003.

Que con radicado No. 2007EF21626 de 15 de noviembre de 2007, el Jefe de Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua, le informó al Grupo de Hidrocarburos que de acuerdo con el programa de seguimiento de efluentes industriales que se realiza en convenio con la EAAB, el grado de significación del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, es muy alto, por lo cual es necesario realizar seguimiento

Que con Resolución No. 1748 de 08 de julio de 2008, la Dirección Legal de Ambiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, abrió investigación sancionatoria en contra de la señora MARINA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO, Gerente del establecimiento CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por verter presuntamente residuos sólidos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el registro y permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 1747 de 08 de julio de 2008, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la sociedad CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por cuanto su conducta ha incumplido presuntamente las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de acuerdo al radicado No. 2009ER2042 de 20 de enero de 2009, la señora MARINA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO, Gerente del establecimiento CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta con la Resolución No. 1747 de 08 de julio de 2008, para poder realizar las pruebas de tratamiento de aguas ante un laboratorio acreditado con el fin de dar cumplimiento a los requerimiento ambientales.

Que con concepto técnico No. 9945 de 26 de mayo de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó que:

Teniendo en cuenta que Cutiembres la Gaviota está con medida preventiva impuesta mediante Resolución 1747 del 8 de julio de 2008 y considerando que las causas que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital

1957

AMBIENTE

ocasionaron dicha imposición desaparecieron, es viable levantar la medida preventiva por un término de 45 días, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado para los vertimientos industriales y dar respuesta definitiva a la solicitud del permiso de vertimientos, para lo cual la industria deberá presentar una caracterización comprimiendo la metodología descrita en el capítulo siguiente."

Que mediante Resolución No. 6069 de 09 de septiembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental ordenó levantar provisionalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales a la empresa CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por el término de cuarenta y cinco (45) días, para que presente una caracterización de agua residual de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 3957 de 2009.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICOS

2.1 FUNDAMENTO GENERALES.

Que en nuestra Normatividad se encuentra consagra una etapa probatoria, con el objeto de establecer los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza respecto a la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Que la prueba es la actividad procesal mediante la cual se pretende demostrar una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma, con el propósito de crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo cual, las pruebas producidas dentro del investigativo deben cumplir con la función de llevar en grado de convicción para que se pueda decidir el asunto materia de controversia, además, de ser conducente y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento positivo.

Que la valoración o apreciación de la prueba, comprende su estudio crítico de conjunto, ya sea de los diversos medios suministros por una parte para demostrar sus alegaciones del hecho y de los que la otra aportó para desvirtuarlos u oponer otras circunstancias, así como también los que se decretaron oficiosamente.

Que al respecto, mediante sentencia de 31 de octubre de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con Ponencia del Magistrado JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ, expresó que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1957

“ En efecto, tratándose de la conducencia, dicha idoneidad legal de medio está marcada por la norma, siendo que al juez simplemente le corresponde constatar que éste sea de los legalmente permitidos por el ordenamiento jurídico y goce de la idoneidad en el entendido de su condición de adecuado y apropiado para el propósito perseguido, y en punto de la pertinencia, esto es, ahora sí, el juicio de relevancia de la prueba, que consiste en el análisis de necesidad o de utilidad de la misma, entendida como la relación entre los hechos probados y el tema a decidir de donde surgen los elementos caracterizadores de la pertinencia, entre los que se destacan, y en este sentido como ya lo anotara Parra Quijano, con sutiles diferencias, la exclusión de probar normas jurídicas o elementos de derecho, que se trate de hechos previamente alegados y en consecuencia vertidos al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba en virtud de las presunciones jure et de jure, conforme a las cuales, no es que no requieran de su prueba en sentido lato, sino que la ficción está referida a dispensa de la prueba a aquellos que beneficia, de tal suerte que funcionan dando por cierto determinados hechos, construidas para garantizar ciertos valores a través de la creación de artificios técnicos que permiten considerar como verdadero lo que bien podría ser falso.”

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que “En los aspectos no contemplados es este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo Tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, se encuentra consagrado “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”





Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.

2.2 CONSIDERACIONES DEL CASO.

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 6069 de 09 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó levantar por el término de cuarenta y cinco (45) días la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, para que realizara una caracterización de aguas residuales de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009, esta Dirección de Control Ambiental, considera procedente decretar de oficio la realización de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Administrativo citado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento denominado CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 6069 de 09 de septiembre de 2009,

PARÁGRAFO. Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1495.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1957

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa a la señora MARÍA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.640.361 de Bogotá D.C, en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 y siguientes del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

16 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-05-1495.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 1957

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 39412 de 10 de noviembre de 2004, el señor PEDRO NOVOA TRUJILLO, le informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, sobre la apertura de la CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito, por lo cual solicitaba instrucciones respecto al trámite que debía realizar para el funcionamiento de la industria de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento, emitiendo el concepto técnico No. 0700 de 02 de febrero de 2005, mediante el cual se sugirió requerir al Gerente de la sociedad LA GAVIOTA LTDA, para que inicie el trámite de permiso de vertimientos; implemente los dispositivos y/o medidas necesarias que aseguren la adecuada captación y dispersión de los gases y vapores generados por la aplicación de la pintura; informe al DAMA la fecha para realizar la medición del ruido; presente información actualizada sobre las fuentes fijas y un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que con requerimiento No. 5631 de 02 de marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, le solicitó al señor PEDRO NOVOA TRUJILLO, Gerente del establecimiento LA GAVIOTA LTDA, realizar:

- Presentar actualización de la información de fuentes fijas y un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera que contempla los parámetros de Material





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1957

Particulado, Óxidos de Azufre, y Óxidos de Nitrógeno, otorgándole un plazo de sesenta (60) días.

- Realizar en el término de treinta (30) días, el trámite de permiso de vertimientos, para lo cual deberá presentar la documentación solicitada con una caracterización que contenga los parámetros de pH, Temperatura, Aforar el caudal, Sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, DBO, DQO, aceites y grasas, Tensoactivos, Sulfuros y Cromo total.
- Implementar los dispositivos y/o medidas necesarias que aseguren la adecuada captación y dispersión de los gases y vapores generados por la aplicación de la pintura.

Que el 13 de abril de 2005, y con el fin de dar cumplimiento a los requisitos ambientales solicitados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, el Representante Legal de la sociedad LA GAVIOTA LTDA, presentó un informe sobre las actividades realizadas por el establecimiento respecto a la protección del medio ambiente.

Que mediante radicado 2005ER32950 de 14 de abril de 2005, el señor RAFAEL CABRERA PÉREZ, impetró Derecho de Petición ante el DAMA, solicitando la intervención inmediata por las perturbaciones que causan los motores de los bombos de la empresa Las gaviotas, ubicada en la Carrera 17 No. 58 – 65 sur, con lo cual afecta la tranquilidad de los habitantes del sector.

Que por lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita de seguimiento y control a la Curtiembres La Gaviota, emitiendo el concepto técnico No. 7781 de 22 de septiembre de 2005, mediante el cual concluyó, que:

"(...)

Se requiere archivar el caso en cuanto a la afectación por ruido al quejoso, señor RAFAEL CABRERA PÉREZ, debido a que los motores generadores de ruido utilizados para el funcionamiento de los bombos de pelambre en CURTIEMBRE LA GAVIOTA, no están sobrepasando los niveles de presión sonora en una zona Industrial (Acuerdo 6 de 1991) y en horario diurno."

Que con concepto No. 2006CTE570, de 19 de enero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, determinó que la industria objeto de la visita técnica de inspección, no cumple con la normatividad en materia de vertimientos por presentar un grado de significación UCH muy alto, por lo cual debe diligenciar el formulario único de vertimientos industriales, presentar caracterización reciente con las fichas técnicas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1957

de los equipos utilizados, presentar balance detallado de aguas y estudio de ahorro, caracterización del índice de humedad, pH, Cromo y cuantificación en kilogramos o m³ e indicar el sistema de tratamientos y su disposición final de los lodos generados.

Que mediante Auto No. 1606 de 27 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por vertimientos, generar contaminación atmosférica y no cumplir con los requerimientos realizados con radicado No. 2005EE5631 de 02 de marzo de 2005, conducta violatoria del Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1208 de 2003.

Que con radicado No. 2007EF21626 de 15 de noviembre de 2007, el Jefe de Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua, le informó al Grupo de Hidrocarburos que de acuerdo con el programa de seguimiento de efluentes industriales que se realiza en convenio con la EAAB, el grado de significación del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, es muy alto, por lo cual es necesario realizar seguimiento

Que con Resolución No. 1748 de 08 de julio de 2008, la Dirección Legal de Ambiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, abrió investigación sancionatoria en contra de la señora MARINA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO, Gerente del establecimiento CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por verter presuntamente residuos sólidos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el registro y permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 1747 de 08 de julio de 2008, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la sociedad CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por cuanto su conducta ha incumplido presuntamente las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de acuerdo al radicado No. 2009ER2042 de 20 de enero de 2009, la señora MARINA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO, Gerente del establecimiento CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta con la Resolución No. 1747 de 08 de julio de 2008, para poder realizar las pruebas de tratamiento de aguas ante un laboratorio acreditado con el fin de dar cumplimiento a los requerimiento ambientales.

Que con concepto técnico No. 9945 de 26 de mayo de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó que:

“(...)

Teniendo en cuenta que Cutiembres la Gaviota está con medida preventiva impuesta mediante Resolución 1747 del 8 de julio de 2008 y considerando que las causas que





ocasionaron dicha imposición desaparecieron, es viable levantar la medida preventiva por un término de 45 días, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado para los vertimientos industriales y dar respuesta definitiva a la solicitud del permiso de vertimientos, para lo cual la industria deberá presentar una caracterización comprimiendo l metodología descrita en el capítulo siguiente.”

Que mediante Resolución No. 6069 de 09 de septiembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental ordenó levantar provisionalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales a la empresa CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, por el término de cuarenta y cinco (45) días, para que presente una caracterización de agua residual de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 3957 de 2009.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICOS

2.1 FUNDAMENTO GENERALES.

Que en nuestra Normatividad se encuentra consagra una etapa probatoria, con el objeto de establecer los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza respecto a la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Que la prueba es la actividad procesal mediante la cual se pretende demostrar una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma, con el propósito de crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo cual, las pruebas producidas dentro del investigativo deben cumplir con la función de llevar en grado de convicción para que se pueda decidir el asunto materia de controversia, además, de ser conducente y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento positivo.

Que la valoración o apreciación de la prueba, comprende su estudio crítico de conjunto, ya sea de los diversos medios suministros por una parte para demostrar sus alegaciones del hecho y de los que la otra aportó para desvirtuarlos u oponer otras circunstancias, así como también los que se decretaron oficiosamente.

Que al respecto, mediante sentencia de 31 de octubre de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con Ponencia del Magistrado JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ, expresó que:





“ En efecto, tratándose de la conducencia, dicha idoneidad legal de medio está marcada por la norma, siendo que al juez simplemente le corresponde constatar que éste sea de los legalmente permitidos por el ordenamiento jurídico y goce de la idoneidad en el entendido de su condición de adecuado y apropiado para el propósito perseguido, y en punto de la pertinencia, esto es, ahora sí, el juicio de relevancia de la prueba, que consiste en el análisis de necesidad o de utilidad de la misma, entendida como la relación entre los hechos probados y el tema a decidir de donde surgen los elementos caracterizadores de la pertinencia, entre los que se destacan, y en este sentido como ya lo anotara Parra Quijano, con sutiles diferencias, la exclusión de probar normas jurídicas o elementos de derecho, que se trate de hechos previamente alegados y en consecuencia vertidos al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba en virtud de las presunciones jure et de jure, conforme a las cuales, no es que no requieran de su prueba en sentido lato, sino que la ficción está referida a dispensa de la prueba a aquellos que beneficia, de tal suerte que funcionan dando por cierto determinados hechos, construidas para garantizar ciertos valores a través de la creación de artificios técnicos que permiten considerar como verdadero lo que bien podría ser falso.”

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que “En los aspectos no contemplados es este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo Tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, se encuentra consagrado “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”



Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.

2.2 CONSIDERACIONES DEL CASO.

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 6069 de 09 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó levantar por el término de cuarenta y cinco (45) días la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, para que realizara una caracterización de aguas residuales de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009, esta Dirección de Control Ambiental, considera procedente decretar de oficio la realización de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Administrativo citado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento denominado CURTIEMBRE LA GAVIOTA LTDA, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 6069 de 09 de septiembre de 2009,

PARÁGRAFO. Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1495.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1957

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa a la señora MARÍA ISMENIA MATEUS DE CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.640.361 de Bogotá D.C, en la Carrera 17 No. 58 – 65 Sur, Parque Industrial San Benito.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 y siguientes del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

16 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-05-1495.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 **NOV 2010** () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 1957 del 2010 al señor (a) MARIA ISABELLA PATEUS DE RAMIRO en su calidad de Gerente.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. II.640.361 de Bogotá, T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Krc 17 # 58-65 S
Teléfono (s): 360 4784
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

En Bogotá, D.C., a los 19 **NOV 2010** _____ días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a) _____ en su calidad de _____, conado y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

